

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA MARINA ROMERO TORO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2020 00473 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 061

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 152 del 6 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 207

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 22 de enero de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El pensionado RAMÓN ORTIZ falleció el 22 de enero de 2020.
- ii) La señora OLGA MARINA ROMERO TORO y el señor RAMÓN ORTIZ, convivieron de manera continua e ininterrumpida desde el 22 de febrero de 2002 hasta el 2011; la relación cesó por cuanto la señora OLGA MARINA ROMERO TORO cambió de vivienda por la muerte de su hermano y tuvo que cuidar a su madre.
- iii) El señor RAMÓN ORTIZ no quiso trasladarse a la otra residencia, pagando el arrendamiento de la vivienda.
- iv) La relación marital se mantuvo hasta el 22 de enero de 2020, fecha del deceso del causante.
- v) COLPENSIONES negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante, mediante resolución SUB84564 del 31 de marzo de 2020.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción,”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 152 del 6 de julio de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante, desde el 22 de enero de 2020, en una cuantía de salario mínimo, por 14 mesadas al año. Con retroactivo a 31 de julio de 2021, por la suma de \$18.907.876.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 8 de abril de 2020 hasta el pago efectivo del retroactivo pensional.

AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo descuente los aportes a salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso de la causante, 22 de enero de 2020.
- ii) De acuerdo a la jurisprudencia, en ciertos casos puede haber excepciones a la cohabitación, siempre y cuando se preserve el sentimiento de conservación de la pareja y conformación de familia.
- iii) Los testigos dieron cuenta de la convivencia de la pareja hasta el deceso del causante, informando que en alguna oportunidad la demandante no pasaba todas las noches en su casa a causa del estado de salud de su madre y hermana. También manifestaron que la demandante dependía económicamente de su esposo.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que no se logró demostrar la convivencia con el causante, pues hay dudas en el apoyo emocional y físico entre la pareja.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES y de los litisconsortes -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor RAMÓN ORTIZ; para el efecto se deberá estudiar si logró demostrar la convivencia con el causante. De ser así se deberá liquidar la prestación y estudiar si tiene derecho al reconocimiento de intereses de mora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El señor RAMÓN ORTIZ falleció el 22 de enero de 2020 (f. 25 – 01DemandaAnexos20201123FI28), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 91409 de 2005 reconoció pensión de invalidez al señor RAMÓN ORTIZ, en cuantía equivalente al salario mínimo (f.9 - 01DemandaAnexos20201123FI28).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

Se recepcionaron los testimonios de las señoras DEYANIRA MILLÁN SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ.

DEYANIRA MILLÁN SÁNCHEZ indicó conocer a la demandante desde el año 2006, explicando posteriormente que la conoció desde el año 1996, porque en ese año llegó a vivir cerca de donde vive la testigo. Refirió que cuando la conoció ella vivía con las hijas. Se le cuestiona si conoció al señor Ramón Ortiz, indicando que lo conoce desde que era muy pequeña. Se le interroga sobre la relación del señor Ortiz y la demandante, indicando que ellos eran marido y mujer desde el año 2002, lo que le consta por la vecindad, pues vivían cerca, mas o menos a cuadra y media, en el Corregimiento de Nariño – Tuluá, reiterando que convivieron desde el año 2002 hasta el año 2020 cuando falleció el causante. Al indagarse con quien vivía el causante al momento de la muerte, la testigo afirmó que vivía con la señora OLGA MARINA ROMERO TORO, lo que le consta porque visitaba a la pareja aproximadamente cuatro veces a la semana. También informó que la pareja no llegó a separarse.

El despacho pone de manifiesto a la testigo que en la investigación administrativa se determinó que la demandante y el causante no vivían juntos en la misma casa, indicando la testigo que no tiene conocimiento sobre eso. Manifestó que el

causante era quien le colaboraba con los gastos a la demandante, pues ella se dedicaba al hogar.

La testigo ante las preguntas del apoderado de la parte demandante, indico que la pareja llegó a un acuerdo, “... porque a doña Marina le toco irse para la casa de la mamá, porque el hermano, la mamá estaban enfermos, la mamá tenía cáncer, entonces ahí ella tenía que cuidarlos, porque no tenían quien más los cuidara...”, sin embargó afirmó que pese a esa situación, la demandante mantuvo la convivencia con el causante, pues pasaba el día en la casa con su compañero y a las 6 de la tarde se iba a cuidar a la mamá y al hermano, situación que se dio entre el año 2011 y el año 2020.

MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ dijo conocer a la demandante desde el año 1996, porque en ese año llegó a vivir al sector donde reside la testigo, corregimiento Nariño – Tuluá, indicando que en ese año ella vivía con las hijas. Se le cuestiona sobre la relación con el señor Ramón Ortiz, contestando que eran esposos, que convivieron desde el año 2002 hasta la muerte del causante, lo que le consta por vivir más o menos a cuadra y media, adicionalmente afirma que la pareja no se separó.

El despacho pregunta a la testigo, si sabe si en algún momento la pareja tuvo residencias separadas, contestando que para cuando la mamá de la demandante se enfermó, ella tenía que ir por las noches a cuidarla y en el día regresaba a su hogar, esto porque no tenían recursos para pagar una enfermera, pero continuó con sus deberes como esposa del señor Ortiz, pues le consta que hicieron un acuerdo sobre el tema.

Conforme a lo expuesto por las testigos, encuentra la Sala que la demandante logra demostrar que convivió con el causante por espacio de tiempo superior al exigido por la Ley 797 de 2003, y si bien durante un tiempo la pareja no pernoctó bajo el mismo techo, esto ocurrió por la necesidad de la señora OLGA MARINA ROMERO TORO de atender la enfermedad de su progenitora, hecho que no rompió la relación de pareja que tenía con el señor RAMÓN ORTIZ, ni dio al traste con la decisión de la pareja de mantener su vínculo familiar y comunidad de vida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2767-2022 sostuvo:

“En relación con la convivencia que encontró probada el juzgador de alzada entre Simona del Carmen Vega y Marco Tulio Hernández Peñata, bien vale recordar que, para el fallador plural, el que la actora no permaneciera bajo el mismo techo con el jubilado para el momento de la muerte, no excluye per se una comunidad de vida, pues la ausencia física se dio por motivos de orden laboral. Tal reflexión por sí sola no es equivocada, por el contrario, se aviene a la doctrina de esta Sala, que ha encontrado en circunstancias como la descrita, justificación a un distanciamiento temporal que no compromete una real cohabitación de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos.

En efecto, esta Corporación ha admitido que ciertas separaciones físicas por razones de salud, laborales, económicas o legales, entre otras, no rompen necesariamente el vínculo afectivo, ni la vocación de convivencia que se pueda predicar de quienes deciden consolidar su unión de pareja (CSJ SL, 28 oct. 2009, rad. 34899; CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 34415)”.

Conforme a lo expuesto, se ha probado que la demandante tiene derecho a la prestación de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor RAMÓN ORTIZ, y en ese sentido se confirmará la decisión apelada.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues entre el deceso del causante, 22 de enero de 2020 y la radicación de la demanda, 23 de noviembre de 2020, no transcurrió el término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Se actualizará la condena impuesta. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la señora OLGA MARINA ROMERO TORO, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.674.144)** por mesadas causadas desde el 22 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2023.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
22/01/2020	31/12/2020	13,30	\$ 877.803	\$ 11.674.780
1/01/2021	31/12/2021	14	\$ 908.526	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14	\$ 1.000.000	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/07/2023	8	\$ 1.160.000	\$ 9.280.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 47.674.144

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, COLPENSIONES contaba con un término de dos meses para resolver la prestación, habiéndose solicitado el 7 de febrero de 2020 (f.9 –

01DemandaAnexos20201123FI28), los dos meses vencieron el 7 de abril de 2020, causándose intereses de mora a partir del 8 de febrero de 2020, tal como se determinó en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES por cuanto no prosperan los argumentos de la apelación. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 152 del 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** pagar a la señora **OLGA MARINA ROMERO TORO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$47.674.144)** por mesadas de pensión de sobrevivientes causadas desde el 22 de enero de 2020 hasta el 31 de julio de 2023.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf36232e8ecfb36c0acd3b048e38bc707fb7b8d09e989df0ccb7fd6d50e3e**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>